



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: María Elena Cervantes Rodríguez**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía**  
**Nacional - Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus**  
**Radicación : 2500023420002020-00883-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **María Elena Cervantes Rodríguez**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, en el que se demanda el Oficio No. S- 2020029964 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 1 de julio de 2020, por medio del cual se negó la sustitución pensional; y **Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus** quien tiene la calidad de cónyuge del causante. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>2</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

### **1. Jurisdicción y competencia:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el causante fue como Adjunto Mayor de la Policía Nacional, (Expediente digital archivo 04 fl. 5), lo que le otorga la condición de empleado público

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá. (Expediente digital archivo 04 fl. 5)

### **2. Caducidad:**

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que niegan reconocimiento de la sustitución pensional, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

### **3. Conciliación extrajudicial:**

Como el presente caso recae en una controversia pensional, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, (inciso 2, numeral 1 del Artículo 34 Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011). Así las cosas, no le asiste razón

al apoderado de la demandada Ninfa Liliana Rodríguez Lemus, en cuanto afirma que no es posible darle trámite al proceso de la referencia por incumplimiento de dicho requisito.

#### **4. Actuación administrativa:**

El Oficio No. S- 2020029964 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 1 de julio de 2020, expedido por el Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional (Expediente digital archivo 04 f. 3), no refieren que contra el mismo proceda recurso alguno, razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa (artículo 76 del CPACA.).

#### **5. Cuantía:**

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$43.890.150<sup>3</sup>.oo). En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos moneda corriente (\$45.473.195.oo). Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la anterior suma incluye el ajuste al valor, lo que no se debe tener en cuenta en esta oportunidad, sin embargo, excluyendo dicho ajuste se observa que la demandante reclama las mesadas pensionales, para el año 2018 la suma de \$9.345.616 correspondiente a las mesadas de junio a diciembre y la prima de servicios, (ii) 19.765. 599 para el año 2019; y \$14.885.690 por cada una de la mesada de enero a octubre de 2020, para un

---

<sup>3</sup> El salario mínimo para el año 2020 era de 877, 803 oo M/cte

**total de \$43.996.905.** En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

El apoderado de la señora Ninfa Liliana Rodríguez Lemus manifiesta que esta Colegiatura no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón de la cuantía.

Pone de presente que a su representada mediante sentencia de tutela de fecha 3 de septiembre de 2020 se amparó sus derechos por lo que se le ordenó a la Entidad aquí demandada en forma transitoria (por 4 meses), el 50% de la sustitución pensional que reclama la demandante en este proceso, por lo que, la cuantía real del proceso corresponde a la suma de \$43.908.133<sup>4</sup>, monto inferior a la cuantía para que conozca del asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se advierte, que conforme al análisis efectuado en torno a la cuantía, la suma señalada por el apoderado de la señora Ninfa Liliana Rodríguez Lemus, también excede la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigido para el año 2020, fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, carece de sustento el argumento.

**6. Derecho de postulación:** La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (Expediente digital, documento 5) (artículo 160 CPACA).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 257903 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>5</sup>.

#### **6. Requisitos de la demanda:**

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

---

<sup>4</sup> Expediente digital, documento 10 memorial Ninfa

<sup>5</sup> [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 06, f 21); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 06 f. 18); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 06 f. 19); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, archivo 06 f. 20), y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida el canal digital (f.21).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **19 de octubre de 2020**, (Expediente digital, archivo 04) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de remitir vía correo electrónico a la parte demandada la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la UGPP (Expediente digital. documento 3)

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **María Elena Cervantes Rodríguez** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (Expediente digital. Documento 06 f.21) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en el escrito de la demandada (Expediente digital. Documento 06 f.21) el contenido de esta providencia a la señora **Ninfa Lilia**

**Rodríguez de Lemus** y a su **apoderado** al correo electrónico que este indicó (Expediente digital. Documento 10 fl.1)

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
6. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y párrafo 1º inciso final)
7. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Elizabeth Margarita García Lascano** portadora de la T.P. No. 130.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **María Elena Cervantes Rodríguez**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1<sup>6</sup>.
9. **RECONÓCESE** personería al abogado **Francisco José Corrales Murillo** portador de la T.P. No. 133.698 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **Ninfa Liliana Rodríguez de Lemus**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 3<sup>7</sup>.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se

---

<sup>6</sup> Expediente digital. Documento 5 memorial poder

<sup>7</sup> Expediente digital. Documento 10 memorial apoderado Ninfa Liliana Rodríguez

encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> Cabe precisar, que, si bien la consulta el certificado No. 257945 del 23 de abril de 2021 arrojó que el apoderado fue sancionado con Censura, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá; dicho llamado no lo inhabilita para el ejercicio de la profesión, en los términos que se indican en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007. [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](#)



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sala Plena*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante: Oscar Augusto Rossato Rojas**  
**Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación**  
**Radicación: 250002342000-2020-01066-00**  
**Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Asunto: Impedimento**

**Oscar Augusto Rossato Rojas**, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formula las siguientes pretensiones (archivo 5 del cuaderno digital):

*“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.*

**SEGUNDA:** *INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional.*

**TERCERA:** *Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No.20175640017771 del 24 de abril de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017, y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, los anteriores actos fueron expedidos el primero por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, la doctora Isadora Fernández Posada y el segundo por el Subdirector de Talento Humano el doctor Germán R. Castellanos Mayorga mediante la cual se le negó el derecho a l doctor OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100%del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992(en caso de que se apliquen topes), desde el 13 de agosto al 01 de septiembre de 2007 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 21 de julio al 14 de agosto de 2008 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 29 de diciembre de 2008 hasta el 22 de enero 2009 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 26 de octubre al 16 de noviembre de 2009 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 19 al 29 de noviembre de 2009 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 23 al 25 de marzo de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 17 de noviembre al 08 de diciembre de 2010 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, desde el 27 de diciembre del 2010 hasta el 20 de enero de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 26 de abril al 13 de junio de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, del 7 al 29 de julio de 2011 como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos y desde el 16 de septiembre de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.*

**CUARTA:** *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a él (a) demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales*

que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de mi mandante hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**QUINTA:** *Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a él (a) demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.*

**SEXTA:** *INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, Y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.*

**SÉPTIMA:** *Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017, y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, los anteriores actos fueron expedidos el primero por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, la doctora Isadora Fernández Posada y el segundo por el Subdirector de Talento Humano el doctor Germán R. Castellanos Mayorga mediante la cual se le negó el derecho al doctor OSCAR AUGUSTO ROSSATTO ROJAS, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02%*

*asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, del 01 de enero al 18 de febrero de 2013 como Asistente de Fiscal I, desde el 19 de febrero al 15 de septiembre de 2013 como Asistente de Fiscal II y desde el 16 de septiembre de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.*

**OCTAVA:** *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a él (a) demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

**NOVENA:** *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

**DÉCIMA:** *Que se ordene a la demandada que siga pagando a él (a) demandante con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio,*

*las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.”*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

*“(…) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)”* (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(…)*

*Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”*

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya la Sala)

En el caso *sub examine* se observa que la controversia versa sobre la bonificación judicial que perciben algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que fue reconocida por el Decreto 382 de 2013, en los siguientes términos:

*“Artículo 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial*

*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)*”

Así mismo, el Decreto 383 de 2013 creó la misma bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, entre ellos, los Jueces de la República, así:

*“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”.

Cabe advertir que la Sala Plena de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, había declarado infundados los impedimentos en aplicación de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que se establecía que los emolumentos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están contenidos en unas normas diferentes; y por lo tanto, no se configuraba la causal de impedimento.

No obstante, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción modificó esa tesis jurisprudencial y determinó que, pese a que las prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación están reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los de la Rama Judicial, sí existe un interés por parte de éstos últimos que da lugar a declarar fundados los impedimentos, en los siguientes términos: “(...) De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial de porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podía conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación (...)<sup>2</sup>”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el impedimento del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 110013332030201200336 01 (1741-2015). Postura reiterada en el auto de 10 de marzo de 2016, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000-2015-00648-01.

funcionario judicial se extiende a los asuntos en los cuales hay controversia sobre el alcance de una norma cuyo contenido es idéntico a aquel que rige su situación jurídica, pues al definir la controversia, fija necesariamente una posición sobre la interpretación y aplicación de ambas disposiciones, lo cual da lugar al interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, es del caso resaltar que las bonificaciones judiciales reconocidas en los Decretos 382 y 383 de 2013 fueron expedidas por el Gobierno Nacional con el propósito de nivelar los salarios y prestaciones de algunos empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que estas prestaciones aunque están contenidas en diferentes normas para cada Entidad, son sustancialmente las mismas y tienen idéntica finalidad y naturaleza jurídica.

De la lectura de la norma en cita, que dicha prestación también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, por tener el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación en comento fue expedida por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN,** para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Tribunal Administrativo  
de Cundinamarca